

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000040100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Aclárense y adecúense las pretensiones “PRIMERA” y “TERCERA” de la demanda a la acción que legalmente corresponda, dado que la responsabilidad civil y la resolución de contrato son dos instituciones jurídicas diferentes, o deberá presentar las pretensiones en principales y subsidiarias, para evitar una sentencia inhibitoria.

2. Teniendo en cuenta que la pena es la tasación anticipada de perjuicios, indique en el literal “b” de la presentían “SEGUNDA”, sobre que sumas de dinero pretende le sean reconocidos intereses moratorios y corrientes, ajustando los periodos de tiempo de una y otra clase de intereses, aclarando adicionalmente si se trató de un contrato de carácter comercial o si los extremos contractuales ostentan la calidad de comerciantes registrados ante la Cámara de Comercio que dé cuenta de las razones por las cuales se solicita el pago de intereses comerciales, y si además se pactó en el contrato el pago de cláusula penal más indemnización de perjuicios, debiendo de igual forma a tasarlos a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Ajústese adicionalmente la pretensión “CUARTA” de la demanda, teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses moratorios comerciales, tiene implícito el reconocimiento de la pérdida de poder adquisitivo del dinero que es lo que se pretende corregir a través de la indexación.

4. Suminístrense las direcciones electrónicas de las partes (demandante y demandado) y del apoderado judicial de la actora (Art. 82 núm. 10 del C.G.P.), indicándolas conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, “(...) *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, o indique bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

5. Ajuste la solicitud de prueba testimonial de conformidad con el art. 212 ibídem, indicando adicionalmente la dirección electrónica del testigo.

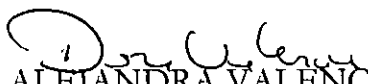
6. Adecúe la medida cuartelar deprecada de conformidad con el art. 590 del Código General del proceso.

7. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayas fuera de texto).

8. Alléguese en físico copia de la demanda y anexos, como el escrito de subsanación y las pruebas de haber dado cumplimiento a los numerales anteriores, a fin de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá solicitar cita previa a la Secretaría de este Despacho a los correos institucionales habilitados para ello, en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCuenta CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 26 de hoy
26 a las 8:00 a.m.
26 OCT 2020 SECRETARIA.